



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de 2020.

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 0291 00**

**ACCIONANTE: TRANS ARAMA S.A.S.**

**ACCIONADA: BANCO DE OCCIDENTE.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor **CARLOS ANDRES FADIÑO ARISTIZABAL** en calidad de apoderado judicial de la entidad **TRANS ARAMA S.A.S**, presentó acción de tutela en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por considerar que la falta de respuesta de fondo a su solicitud remitida vía electrónica el **26 de mayo de 2020**, vulnera el derecho fundamental de petición de su representada.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de su representada y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“proceda a resolver el derecho de petición impetrado el veintiséis (26) de mayo hogano, de forma clara, precisa y de fondo, a su vez allegando la documentación referida”*.

**II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 6 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

La accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, indicó que la petición presentada por la sociedad actora *“no ha sido atendido debido a que no se ha sido posible ubicar el total de la información solicitada”*. En ese sentido mencionó que, el pasado 9 de julio dieron contestación *“en la cual se atiende parcialmente la petición solicitada, aclarando que en los próximos días estaremos brindando alcance a la respuesta”*.

En ese sentido solicita se deniegue el amparo constitucional reclamado, por “cesación del agravio que dio origen a la misma”.

### III CONSIDERACIONES

#### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen las personas naturales y jurídicas de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*” (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se

hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

**2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes.*

**Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.**

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.**

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

**3.** - El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..**” (se destaca)

**4.-** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; **peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles**; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **5.- CASO CONCRETO**

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la sociedad actora a través de su representante legal el **26 de mayo de 2020**, remitió al correo electrónico de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE un derecho de petición, en donde solicitó “*copia de los oficios por medio del cual la Superintendencia de Transporte solicitó a su entidad la retención de dichos dineros y que se consignaran en el Banco Agrario respecto de las cuentas corrientes N° 270-10550-5 Y N° 270-10266-3 pertenecientes a mi representada precisando con claridad cual es su correspondiente concepto así como el valor determinado para tal efecto*”.

La sociedad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el derecho de petición “**no ha sido atendido debido a que no se ha sido posible ubicar el total de la información solicitada**”. Agregó que, el pasado 9 de julio dieron contestación<sup>1</sup> “**en la cual se atiende parcialmente la petición solicitada, aclarando que en los próximos días**” se daría “**alcance a la respuesta**” (se destaca), por manera que no se ha efectuado una contestación de **fondo** a la solicitud, pues no se ha brindado toda la información solicitada en aquella, siendo claro que para la fecha de la interposición de la acción de amparo (03 de julio de 2020) **ya había fenecido el término legal para atender la petición.**

Es verdad que por ser un “*oficio masivo*” involucra información privada de **terceros** y, por ende, no es posible que se les remita las copias solicitadas en la petición. Ello se advierte de las copias que remitió la convocada con su contestación de tutela. Sin embargo, corresponde a la accionada informar de forma **completa la información solicitada conforme los 53 hechos que involucran la petición “precisando con claridad cuál es su correspondiente concepto, así como el valor determinado para el efecto”.**

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la sociedad actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará el derecho de petición de la promotora, ordenando a la accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta lo antes expuesto**, a la petición de la accionante de fecha **26 de mayo de 2020.**

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **TRANS ARAMA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> En la repuesta aludida se le indica a la sociedad actora “*a la fecha no han podido ser ubicada toda la información solicitada en su derecho de petición, sin embargo, a continuación, relacionaremos información encontrada hasta el momento, aclarando que en los próximos días estaremos brindando alcance a esta comunicación*”.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición de la accionante de fecha **26 de mayo de 2020**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**